

Finalmente, la demandante alega la infracción de la obligación de motivación y la infracción del principio general de buena administración porque la duración de la investigación preliminar ha sido excesiva.

(¹) Reglamento (CE) n° 659/1999 del Consejo, de 22 de marzo de 1999, por el que se establecen disposiciones de aplicación del artículo 93 del Tratado CE (DO L 83, p. 1).

Recurso interpuesto el 13 de junio de 2006 — European Association of Euro- Pharmaceutical Companies/Comisión

(Asunto T-153/06)

(2006/C 178/68)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Demandante: European Association of Euro-Pharmaceutical Companies (Bruselas, Bélgica) (representantes: W. Rehmann, M. Hartmann-Rüppel, abogados)

Demandada: Comisión de las Comunidades Europeas

Pretensiones de la parte demandante

- Que se declare la admisibilidad de la demanda de anulación.
- Que se anule la decisión D/201953, de 10 de abril de 2006, por la que se desestiman tres denuncias de la EAEPK contra GlaxoSmithKline por infracción del artículo 82 CE.
- Que se condene en costas a la Comisión.

Motivos y principales alegaciones

La demandante solicita la anulación de la decisión de la Comisión en los asuntos COMP/38.181, 38.274 y 38.275 — EAEPK/Glaxo Greece (Imigran, Lamictal, Severent) en relación con tres denuncias presentadas por la demandante por considerar que la filial griega de GlaxoSmithKline infringió, a su juicio, el artículo 82 CE al negarse a suministrar a los mayoristas griegos los tres productos Imigran, Lamictal y Severent, restringiendo, de este modo, el comercio paralelo. Mediante a

decisión impugnada, se comunica al denunciante que la autoridad griega de competencia está examinando el asunto y desestima las denuncias presentadas en virtud del artículo 13 del Reglamento n° 1/2003 del Consejo. (¹)

En apoyo de su recurso, la demandante sostiene que la Comisión incumplió la obligación de motivar su decisión. Según la demandante, no basta con una simple referencia a la redacción del artículo 13 del Reglamento n° 1/2003 para permitir a la denunciante valorar si la Comisión ha tomado en consideración todos los hechos y circunstancias y a los órganos jurisdiccionales ejercer su control.

Asimismo, la demandante alega que la Comisión infringió los artículos 211 CE y 85 CE del Reglamento n° 1/2003 al no asumir la responsabilidad en un asunto de la autoridad griega de competencia en virtud del artículo 11, apartado 6, del Reglamento n° 1/2003. A juicio de la demandante, la Comisión no tomó en consideración que la duración del procedimiento nacional es excesiva para alcanzar un resultado suficiente, que las denuncias plantearon cuestiones nuevas y fundamentales en materia de competencia y abordaban problemas existentes en más de un Estado miembro, y que la Comisión debe garantizar la aplicación eficaz del Derecho comunitario de competencia.

(¹) Reglamento (CE) n° 1/2003 del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativo a la aplicación de las normas sobre competencia previstas en los artículos 81 y 82 del Tratado (DO L 1, p. 1).

Recurso interpuesto el 5 de junio de 2006 — República Italiana/Comisión

(Asunto T-154/06)

(2006/C 178/69)

Lengua de procedimiento: italiano

Partes

Demandante: República Italiana (representante: Paolo Gentili, Avvocato dello Stato)

Demandada: Comisión de las Comunidades Europeas

Pretensiones de la parte demandante

- Que se anule la Decisión impugnada.
- Que se condene en costas a la demandada.

Motivos y principales alegaciones

El presente recurso se dirige contra la Decisión de la Comisión C(2006) 1171, de 23 de marzo de 2006, relativa a la reducción de una ayuda procedente del Fondo Social Europeo (FSE) concedida en virtud de la Decisión C(95) 2194, de 28 de septiembre de 1995, modificada en último lugar por la Decisión C(2000) 2862, de 26 de enero de 2001, para un programa operativo en la Regione Sicilia, que forma parte del marco comunitario de apoyo para las intervenciones estructurales del objetivo nº 1 en Italia, respecto al período comprendido entre 1994 y 1999. En dicha Decisión la demandada acordó reducir en alrededor de 115 millones de euros la cuota de financiación del referido programa por considerar que la administración nacional no había informado de modo suficientemente claro sobre determinados aspectos de la solicitud de pago final.

En apoyo de sus pretensiones la demandante alega:

- Infracción del artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 4253/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88, en lo relativo, por una parte, a la coordinación de las intervenciones de los Fondos estructurales y, por otra, de éstas con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes, ⁽¹⁾ puesto que, a su juicio, la Comisión no aplicó la reducción de la ayuda a raíz de un «examen apropiado del caso», según lo establecido en dicha disposición. Sostiene que, en realidad, se limitó a hacer suyas las conclusiones de un organismo de control interno de la administración regional siciliana, el cual había manifestado ciertas dudas sobre la regularidad de la gestión de algunos proyectos.
- Infracción de la misma disposición del Reglamento arriba mencionado, en la medida en que, a su juicio, la demandada fundó la misma Decisión en el mero hecho de que la administración nacional no había correspondido puntualmente a sus solicitudes de observaciones, sin determinar en sentido positivo la existencia efectiva de irregularidades.
- Infracción de los artículos 23 y 24 del citado Reglamento nº 4253/88, así como del artículo 8 del Reglamento (CE) nº 2064/97 de la Comisión, de 15 de octubre de 1997, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 4253/88 del Consejo, en lo relativo al control financiero por los Estados miembros de las operaciones cofinanciadas por los Fondos estructurales. ⁽²⁾ Se alega a este respecto que la Comisión apoyó esencialmente las conclusiones expuestas por el organismo nacional de control interno en el informe emitido en virtud del artículo 8 del Reglamento nº 2064/97, siendo así que dicho informe es meramente sintético e indicativo. Por el contrario, la

Comisión debería haber efectuado su propia investigación de manera autónoma.

- Vicios sustanciales de forma en la medida en que, a juicio de la demandante, por una parte, la demandada no concedió a la administración nacional el tiempo suficiente para examinar adecuadamente la documentación y, por otro, la Decisión impugnada se basó exclusivamente en algunos de los actos adoptados por la administración nacional durante el procedimiento, pasando por alto los más importantes.

⁽¹⁾ DO L 374 de 31.12.1988, p. 1.

⁽²⁾ DO L 290 de 23.10.1997, p. 1.

Recurso interpuesto el 5 de junio de 2006 — Regione Siciliana/Comisión

(Asunto T-156/06)

(2006/C 178/70)

Lengua de procedimiento: italiano

Partes

Demandante: Regione Siciliana (representante: Paolo Gentili, Avvocato dello Stato)

Demandada: Comisión de las Comunidades Europeas

Pretensiones de la parte demandante

- Que se anule la decisión impugnada.
- Que se condene en costas a la demandada.

Motivos y principales alegaciones

El presente recurso impugna la Decisión de la Comisión C(2006) 1171, de 23 de marzo de 2006, por la que se reduce la ayuda procedente del Fondo Social Europeo (FSE) que había sido concedida por la Decisión C(95) 2194, de 28 de septiembre de 1995, modificada en último lugar por la Decisión C(2000) 2862, de 26 de enero de 2001, para un programa operativo en la Regione Sicilia que se incardina en el marco comunitario de apoyo a las intervenciones estructurales del objetivo nº 1 en Italia para el período comprendido entre 1994 y 1999. Esta Decisión también ha sido impugnada en el asunto T-154/06 Italia/Comisión. ⁽¹⁾